



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00244-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1° y 2°, inc. 2°, art. 90 del C.G.P., el Estrado Jurisdiccional inadmitirá la demanda coactiva promovida por el EDIFICIO BALCONES DE LA QUINCE contra RENÉ ANTONIO FLÓREZ CASTELLANOS, por los siguientes defectos:

1). Se dejaron de proporcionar las direcciones física y digital de enteramiento de la propiedad horizontal postulante. Lo anterior, sin que tales datos puedan confundirse con los referentes a quien funge como su representante legal, en tanto que dichos datos han de suministrarse por cada involucrado en la litis, de modo adecuado y diferenciado.

2). Al momento de exponerse el sitio físico de noticiamiento de la respectiva administradora, se aduce que ella actúa en calidad de regente del “*Edificio Aída*”, esbozando la ubicación de tal construcción, sin que, por ende, se tenga certidumbre si realmente esa información corresponde al lugar de ubicación de dicha ciudadana, en tanto que ella en lo absoluto ha acudido en este trámite, invocando esa calidad, sino una distinta, relacionada con una edificación diferente.

3). En el supuesto fáctico 10°, se indica que el rogado adeuda las cuotas de administración que se gestaron entre diciembre de 2017 y octubre de 2022. Empero, en el acápite de pretensiones se busca el cubrimiento de los instalamentos causados, no solamente durante el especificado lapso, sino también los provocados desde noviembre de 2022 hasta mayo hogaño, resultando ambiguo, oscuro y ambivalente, tanto lo esgrimido en aquel suceso, como los pedimentos elevados en el referenciado contexto.

4). En la solicitud 5ª, se procura el pago de una suma que en lo absoluto se acompasa con el valor contenido en el competente certificado, frente a la mensualidad de abril de 2018, siendo aquella superior a la establecida.

5). La constancia expedida acerca del débito carece de diafanidad y precisión, especialmente en lo referente a los guarismos distinguidos con los ords. 1 a 3 de ese documento, en los que el año de causamiento de la respectiva mora se ha establecido de forma incompleta. Al tiempo, se dejó de precisar el monto al que asciende la cuota generada en octubre de 2018, sin que los denotados tópicos puedan ser sometidos a interpretación, en tanto que, como es sabido,



el título coercitivo debe estar investido de plena exactitud y claridad, marcando de manera efectiva y certera los contornos de la obligación que se persigue.

En consecuencia, se otorgará a la persona jurídica suplicante el término de 5 días, con el objetivo de que rectifique las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo introductorio.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el memorial petitorio por las incorrecciones expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo interesado el término de 5 días para que enmiende las anotadas falencias, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACION EN ESTADO DEL 27 DE JULIO DE 2023.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460694aab1ebd0f0303a4dfb21cef67425629e256d529f8d2446751eea98b8a4**

Documento generado en 25/07/2023 10:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>